

Resolución de Gerencia General

Nº 087-2008-GG-OSITRAN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PROCEDENCIA	:	Gerencia de Supervisión (GS)
ENTIDAD PRESTADORA	:	Concesionaria Vial del Sur S.A. (COVISUR)
MATERIA	:	Incumplimiento de lo establecido en las Cláusulas 6.5 y 13.6 del Contrato de Concesión, al presentar con 8 días de atraso el Estudio de Impacto Ambiental – EIA al Regulador, así como otros documentos complementarios sobre señalización y pavimentos.

Lima, 23 de diciembre de 2008

VISTOS:

El Expediente Sancionador Nº 02-2008-GS-OSITRAN, el escrito de Reconsideración presentado por COVISUR con fecha 24 de noviembre de 2008, y el Informe Nº 946 -08-GS-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Que, el 24 de Octubre del 2007, el Estado Peruano y la Empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR, suscribieron el contrato de concesión del Tramo 5 del Corredor Vial Interoceánico del Sur, Perú – Brasil, para la construcción de infraestructura, conservación de los bienes y la explotación del servicio en los sectores que comprende el recorrido desde Matarani – Arequipa – Juliaca – Azángaro e Ilo – Moquegua – Puno – Juliaca (827.106 Km.)
2. Que, la cláusula 6.5 del Contrato de Concesión establece un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la fecha de suscripción del contrato, para que el Concesionario presente al Concedente, el Proyecto de Ingeniería de Detalle, con copia al Regulador, el cual deberá estar en concordancia con el Estudio de Impacto Ambiental.
3. Que, la cláusula 13.6 del Contrato de Concesión establece que el Concesionario deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales (DGASA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), para su evaluación y aprobación, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto, desarrollado a nivel de detalle para la construcción. En la misma oportunidad remitirá copia del EIA al Regulador.

4. Que, el segundo párrafo de la cláusula 6.5 establece que el Concesionario podrá solicitar al Concedente la ampliación del plazo previsto, por un máximo de treinta (30) días calendario adicional, con lo cual el plazo (en caso de solicitarse la ampliación), podría ser ampliado hasta doscientos diez (210) días calendario.
5. Que, mediante Carta N° C.127.08.CVS, de fecha 19.Mar.08, el Concesionario solicitó al Concedente la ampliación de plazo previsto en el segundo párrafo del numeral 6.5. Señalándose como argumento de su solicitud que entre los meses de enero y febrero 2008 se han producido hechos imprevisibles y extraordinarios (torrenciales lluvias, intensas neblinas y un paro agrario) que han impedido el normal desarrollo de los estudios, así como otros asuntos administrativos no atribuibles al Concesionario, que han retrasado el normal desarrollo de los Talleres de evaluación participativa.
6. Que, con Oficio N° 335-2008-MTC/25, de fecha 02.Abr.08, la Dirección General de Concesiones en Transportes del MTC, otorgó la ampliación de plazo de treinta (30) días, solicitada por el Concesionario, con lo cual el nuevo plazo de presentación de los Estudios de Ingeniería de Detalle y Estudio de Impacto Ambiental era el 21.May.08, es decir, doscientos diez días calendario después de la suscripción del Contrato de Concesión.
7. Que, según el conteo de días, el último plazo para la presentación de dichos informes tuvo como vencimiento el día 21.May.08.

Octubre 07	07 días
Noviembre 07	30 días
Diciembre 07	31 días
Enero 08	31 días
Febrero 08	29 días
Marzo 08	31 días
Abril 08	30 días
Mayo 08	21 días

Total	210 días
-------	----------

8. Que, mediante Carta N° C.170.08.CVS, de fecha 20.May.08, el Concesionario presentó el EIA a la DGASA del MTC, sin embargo, no remite la respectiva copia al Regulador.
9. Que, con Carta N° 172.08.CVS, de fecha 20.May.08, el Concesionario presentó el Proyecto de Ingeniería de Detalle al Regulador, indicando en su misiva que también entregaba el Estudio de Impacto Ambiental, hecho que no sucedió, ya que al revisar los documentos con mayor detalle, no se encontró dicho estudio. Asimismo, tampoco estaban completos los desarrollos de las especialidades de señalizaciones y de pavimentos, por lo que se decidió cursar comunicación al Concesionario para su aclaración.

10. Que, mediante Oficio N° 1334-08-GS-OSITRAN, de fecha 28.May.08, el Regulador comunicó al Concesionario haber recibido el Proyecto de Ingeniería de Detalle de manera incompleta al no haberse presentado los Detalles de señalizaciones de algunos sectores, así como información de pavimentos (pruebas). Asimismo, comunicó no haber recepcionado el Estudio de Impacto Ambiental solicitando la presentación de esta información a la brevedad.
11. Que, con Carta N° C.182.08.CVS, de fecha 29.May.08, el Concesionario entregó al Regulador el Estudio de Impacto Ambiental, indicando en dicha misiva que dicho estudio fue entregado al Concedente (DGASA) con fecha 20.May.08.
12. Que, mediante Carta N° C.183.08.CVS, de fecha 29.May.08, el Concesionario entregó al Regulador la información de detalle faltante sobre pavimentos (pruebas).
13. Que, con Carta N° C.184.08.CVS, de fecha 29.May.08, el Concesionario entregó al Regulador la información de detalle faltante sobre señalización.
14. Que, mediante el Oficio N° 2373-08-GS-OSITRAN, recibido el 25 de agosto de 2008, se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, establecido en el artículo 66.3° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de OSITRAN, y en base al Informe N° 468-07-GS-OSITRAN, se le notificó a COVISUR lo siguiente:
 - Habría incumplido con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA al Regulador, así como otros documentos complementarios sobre señalización y pavimentos, hecho que debió haberse producido con fecha 21.May.08, plazo establecido por el Concedente mediante Oficio N° 355-2008-MTC/25, de fecha 02.Abr.08, en virtud de la cláusula 6.5 del Contrato de Concesión. Es decir, estos documentos fueron presentados el día 29 de Mayo de 2008, ocho (08) días calendario después del plazo establecido.
 - Asimismo, se le informó que el presunto incumplimiento descrito, calificaba en la Categoría de LEVE, de acuerdo al artículo 31° numeral 31.2 – Demorar el suministro de información del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) que fuera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD/OSITRAN y su modificatorias.
15. Que, con fecha 08 de setiembre de 2008, mediante Carta N° 303.08.CVS se recibió de COVISUR su solicitud de ampliación de plazo para la formulación de los descargos respectivos.
16. Que, el día 12 de setiembre de 2008, se recibe de COVISUR sus descargos al Oficio de notificación N° 2373-08-GS-OSITRAN.

17. Que, mediante el Oficio N° 501-08-GG-OSITRAN, recibido el 30 de octubre de 2008, OSITRAN remite a la empresa COVISUR, copia fedateada de la Resolución de Gerencia General N° 76-2008-GG-OSITRAN, en la cual se resuelve declarar que la empresa COVISUR incumplió con lo establecido en las Cláusulas 6.5 y 13.5 del Contrato de Concesión, imponiéndosele como sanción una multa equivalente a Tres (3) UIT
18. Que mediante el escrito recibido por OSITRAN el 24 de noviembre de 2008, la empresa COVISUR presentó un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia General N° 76-2008-GG-OSITRAN.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

19. Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos y lo señalado en el Recurso de Reconsideración, la cuestión a resolver consiste en determinar si los argumentos y/o nuevas pruebas presentadas, u otros elementos no tomados en cuenta en su momento, producen convicción para reconsiderar la Resolución materia de impugnación.

ANÁLISIS

20. Que, para efectos de mejor resolver, hay que determinar la admisibilidad del Recurso de Reconsideración presentado por COVISUR, para lo cual se debe identificar si se ha presentado: i) ante el órgano competente; ii) dentro del plazo legal; y iii) con una nueva prueba, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71° del RIS, concordante con el Artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

En ese sentido, se hace el siguiente análisis:

21. Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 71° del RIS, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de la impugnación, es decir ante la Gerencia General. El plazo para la presentación de dicho recurso, es de quince (15) días contados a partir del 30 de octubre de 2008, fecha en que se notificó la Resolución de Gerencia General N° 76-2008-GG-OSITRAN adjunta al oficio N° 501-08-GG-OSITRAN mediante la cual, la Gerencia General resolvió en primera instancia respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento de lo establecido en las Cláusulas 6.5 y 13.6 del Contrato de Concesión, al presentar con 8 días de atraso el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, así como documentos complementarios sobre señalización y pavimentos al Regulador.

22. Que, en el presente caso, se constata que COVISUR ha presentado su Recurso de Reconsideración dirigido a la Gerencia General, con fecha 24 de noviembre de 2008, con lo cual se considera cumplido este requisito.
23. Que, en lo que respecta de la nueva prueba, el mencionado Artículo 71° del RIS señala lo siguiente:

“Artículo 71°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpone ante la Gerencia General dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución a través de la cual se hubiese impuesto la sanción y deberá estar acompañado de una nueva prueba. La Gerencia General tendrá un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la recepción de la reconsideración para resolver el mencionado recurso.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera obtenido el pronunciamiento respectivo, el interesado podrá considerar denegado su pedido pudiendo interponer el recurso de apelación.”

(El subrayado es nuestro)

24. Que, como puede observarse, para la norma peruana no cabe la posibilidad que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de un acto administrativo a sola petición, pues es de suponerse que la autoridad ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe aplicar al caso concreto; por ello, no es posible que se pretenda modificar el acto administrativo con tan solo presentar un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. En consecuencia, para hacer posible el cambio de criterio, la norma “...exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”¹.
25. Que, en ese sentido, la doctrina administrativa señala que no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras². (El subrayado es nuestro).
26. Que, el Recurso de Reconsideración interpuesto de fecha 24 de noviembre de 2008 presentada por COVISUR, acompaña las siguientes pruebas como nuevas:
- a) Cargo de presentación de la Carta N° 170.08.CVS, de fecha 20 de mayo de 2008.
 - b) Cargo de presentación de la Carta N° 172.08.CVS, de fecha 20 de mayo de 2008.
 - c) Cargo de presentación de la Carta N° 182.08.CVS, de fecha 29 de mayo de 2008.
 - d) Cargo de presentación de la Carta N° 183.08.CVS, de fecha 29 de mayo de 2008.
 - e) Cargo de presentación de la Carta N° 184.08.CVS, de fecha 29 de mayo de 2008.

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Séptima Edición, Revisada Actualizada, Gaceta Jurídica. Agosto 2003. Pág. 455

² Ibidem.

27. Que, de la evaluación realizada a los documentos presentados en calidad de nueva prueba, se advierte que las comunicaciones N° 170.08.CVS, N° 172.08.CVS, N° 182.08.CVS y N° 184.08.CVS, fueron recibidas por OSITRAN, y tomadas en cuenta al momento de emitirse la Resolución materia de la presente impugnación, por lo tanto, no contribuyen a producir convicción en la Administración, respecto de los hechos alegados por el recurrente; por ello no resultan procedentes para habilitar un cambio de criterio.
28. Que, en relación al documento referido en el literal d) cabe señalar que el mismo no ha sido mencionado como tal en los considerandos de la Resolución impugnada, por lo tanto, constituye una nueva prueba, por lo que será analizado en relación con las pretensiones solicitadas por COVISUR en el Recurso de Reconsideración presentado.
29. Que, en el escrito de Reconsideración presentado por COVISUR con fecha 24 de noviembre de 2008 contra la Resolución de Gerencia General N° 076-2008-GG-OSITRAN, dicha empresa solicita que se le considere que presentó a OSITRAN el EIA, debido a que en el cargo de la comunicación N° C.172.08.CVS, figura la recepción tanto de la copia del Proyecto de Ingeniería de Detalle como el Estudio de Impacto Ambiental.
30. Que, COVISUR indica que presentó la documentación antes mencionada el 20 de mayo de 2008 y que la Mesa de Partes de OSITRAN no cumplió con lo dispuesto en el Artículo N° 124.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a dejar constancia en el escrito recibido, de la información que se señala en el mencionado artículo. En este sentido COVISUR invoca el Principio de la Presunción de Veracidad, por el cual se presume que los documentos y declaraciones presentadas por los administrados responden a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario que debe ser demostrada por la administración.
31. Que, adicionalmente a través del escrito de fecha 24 de noviembre de 2008, COVISUR indica que entregó el Proyecto de Ingeniería de Detalle, y que la falta de alguna información adicional, no implica que no ocurrió la entrega mencionada.
32. Que, los argumentos presentados por la empresa concesionaria COVISUR en su Recurso de Reconsideración son los siguientes:
 - a) Con relación a la demora en el suministro de información.
 - b) Tipificación de la infracción.
 - c) De la recepción documentaria de OSITRAN
 - d) De la presentación del Proyecto de Ingeniería de Detalle (PID).
33. Que, respecto al literal a) en el numeral 4.4 de su Recurso de Reconsideración, la empresa concesionaria manifiesta lo siguiente:

“4.4. ...

Debe entenderse que cuando el Contrato de Concesión alude a la frase “en concordancia con el EIA”, se está haciendo referencia a que el PID debe ser desarrollado teniendo en consideración los alcances del EIA, pues, se entiende que para desarrollar un proyecto de ingeniería, y así lo dispone la legislación aplicable, se debe tener en cuenta el tratamiento medio ambiental, los impactos y las medidas de mitigación, a ser tomadas en consideración. Sin embargo, el Contrato de Concesión, no señala plazo alguno para la presentación del EIA.”

34. Que, como puede advertirse es la misma empresa concesionaria COVISUR, quien manifiesta, tal como lo prevé la legislación aplicable, que toda entrega de un Proyecto de Ingeniería de Detalle debe de hacerse en concordancia con el tratamiento medio ambiental, esto significa que la entrega del EIA debe hacerse en la misma oportunidad del PID, tal como se señala en la Cláusula 13.6 del Contrato de Concesión.

35. Que, debe añadirse que en los numerales 16 al 24 de la Resolución de Gerencia General N° 76-2008-GG-OSITRAN, se trató este argumento, tal como se transcribe a continuación:

“16.- Que, la Cláusula 6.5 del Contrato de Concesión establece un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la fecha de suscripción del contrato, para que el Concesionario presente al Concedente, el PID, con copia al Regulador, el cual deberá estar en concordancia con el EIA;

17.- Que, el segundo párrafo de la cláusula antes mencionada prescribe que el Concesionario podrá solicitar al Concedente la ampliación del plazo previsto, por un máximo de treinta (30) días calendario adicional, con lo cual el plazo máximo para la presentación del PID y el EIA, incluyendo el supuesto otorgamiento de una ampliación, es de doscientos diez (210) días calendario;

18.- Que, asimismo, la Cláusula 13.6 del Contrato de Concesión establece que el concesionario deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales (DGASA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), para su evaluación y aprobación, el EIA del proyecto desarrollado a nivel de detalle para la construcción. En la misma oportunidad remitirá copia del EIA al Regulador;

19.- Que, estando a lo establecido en el Contrato de Concesión, y a la ampliación de treinta días otorgada por el MTC, según el conteo de días, el último día de plazo para la presentación de PID y el EIA tuvo como vencimiento el 21 de mayo de 2008, tal como se puede apreciar del siguiente detalle:

<i>Octubre 07</i>	<i>07 días</i>
<i>Noviembre 07</i>	<i>30 días</i>
<i>Diciembre 07</i>	<i>31 días</i>
<i>Enero 08</i>	<i>31 días</i>
<i>Febrero 08</i>	<i>29 días</i>
<i>Marzo 08</i>	<i>31 días</i>
<i>Abril 08</i>	<i>30 días</i>
<i>May 08</i>	<i>21 días</i>
<i>TOTAL</i>	<i>210 días</i>

- 20.- *Que, en ese sentido, la presentación del EIA del Proyecto al REGULADOR, debió realizarse, a más tardar, el día 21 de Mayo de 2008; sin embargo, fueron presentado el día 29 de Mayo de 2008, es decir ocho (8) días calendario después de lo establecido, o 6 días hábiles tal como manifiesta la COVISUR;*
- 21.- *Que, al respecto, contrariamente a lo señalado por COVISUR, se debe precisar que si bien es cierto que en la Carta N° 172.08.CVS de fecha 20 de mayo de 2008 se indica que acompaña copia del PID y del EIA, esta afirmación no se ajusta a los hechos, pues se puede observar en la Hoja de Tramite N° 7821, que se expidió en razón de la presentación de la Carta N° 172.08.CVS, que COVISUR adjunto 23 Pioners, 13 CD y 16 anillados, los cuales correspondían exclusivamente al PID y no al EIA, como erradamente manifiesta el Concesionario en el punto 2.6 de su escrito de descargos.*
- 22.- *Que, se debe advertir que la Carta N° C182.08.CVS, presentada por COVISUR el 29 de mayo de 2008, generó la Hoja de Tramite N° 8392. En dicha Hoja de Tramite, la Unidad General de Recepción Documental o Mesa de Partes de OSITRAN anotó que COVISUR adjunto 9 Pioners, que constituían Copia del EIA que se había presentado al CONCEDENTE con fecha 20 de mayo del 2008.*
- 23.- *Que, en ese sentido, COVISUR no presentó nuevamente ante OSITRAN copia del EIA mediante Carta 182, como lo manifiesta en el punto 2.7 de sus descargos, sino que recién con esta misiva es que adjunta por primera vez a OSITRAN el EIA; vale decir, COVISUR no presentó a OSITRAN el EIA antes del 29 de mayo de 2008.*
36. Que, tal como se aprecia esta Gerencia ya se manifestó, en la Resolución impugnada, respecto al presente punto argumentado por la empresa COVISUR.
37. Que, con respecto al literal b), la empresa concesionaria señala en el numeral 4.5 de su Recurso de Reconsideración lo siguiente:
- “4.5. Para que la infracción califique dentro del supuesto contemplado en el numeral 30.2 del RIS, es necesario que exista una demora en la presentación del EIA. Asimismo, para que pueda determinar la existencia de una demora en la presentación del EIA, es necesario que previamente se encuentre previsto (de manera expresa y no tácita) un plazo para la presentación del mismo, pues resulta evidente que en la medida que no exista un plazo, no existirá por tanto una demora.*
- 4.6. En tal sentido, y conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, no se puede tipificar una falta como demora en el suministro de información cuando no existe un plazo que determine la presentación del documento del EIA.”*
38. Que, con relación a este aspecto debemos especificar que el Contrato de Concesión en su Cláusula 6.5 establece el plazo máximo para la presentación del Proyecto de Ingeniería de Detalle. Es decir que la presentación del PID se realiza en un plazo máximo establecido por el Contrato de Concesión. Tal como lo manifiesta la misma empresa concesionaria en el numeral 4.4 de su escrito de reconsideración dicho PID debe estar en concordancia absoluta

con el EIA. Es por ello que se establece como obligación, en la Cláusula 13.6 del Contrato de Concesión, que la presentación del EIA debe realizarse ante el Concedente y en la misma oportunidad, remitirse copia al Regulador, hecho que no ocurrió sino hasta 8 días después del plazo de presentación del PID.

39. Que, la oportunidad de presentación del EIA es expresa, considerando la naturaleza conjunta de ambos documentos, en el sentido de que un PID no se puede elaborar sin que previamente se haya elaborado su EIA.
40. Que, adicionalmente si nos remitimos al literal a) de la Tabla N° 6 del Anexo X del Contrato de Concesión, relacionado con las obligaciones de Información y Otras, en ésta se establece como penalidad una multa por día de atraso en la entrega del Estudio de Impacto Ambiental. Ello implica la obligación de la empresa concesionaria en presentar sin retraso y conjuntamente con el PID, el EIA. Por lo tanto, si no fuese obligación de la empresa concesionaria COVISUR, tal como ella lo alude, dicha conducta no estaría tipificada ni penalizada, tal cual se señala en dicha tabla.
41. Que, con respecto al literal c) de los argumentos de la empresa COVISUR, cabe mencionar que la Gerencia General OSITRAN también se manifestó, debido a que en los descargos presentados ante el Oficio N° Oficio N° 2373-08-GS-OSITRAN, se realizó la misma argumentación, tal como se puede apreciar en los numerales 25 al 32 de la Resolución impugnada, tal como se muestra a continuación:

“Con relación a la supuesta omisión de la Unidad de Recepción Documental de haber dejado constancia sobre la omisión de presentar el EIA

25.- Que, en el Numeral 2.9 de su escrito COVISUR indica que de haberse omitido la presentación del EIA, la Unidad de Recepción Documental de OSITRAN hubiera dejado constancia de dicha situación efectuando la anotación respectiva en el propio cargo de presentación del documentos, amparándose en lo establecido por el Numeral 124.2 del Artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 274441.

26.- Que, COVISUR concluye que, al no haberse efectuado ninguna observación ni anotación respecto de los documentos adjuntos, resulta evidente que el EIA si fue presentado en la oportunidad debida.

27.- Con relación a este punto, debemos puntualizar que las Unidades de Recepción Documental tienen como función principal constatar que se cumplan los requisitos documentales para el ingreso al trámite administrativo de la solicitud presentada, así como certificar que se hayan cumplido con presentar lo recaudos indicados en el TUPA, los pagos, los poderes, y que el escrito cumpla con los requisitos de forma previstos en normas expresa. Careciendo de competencia para pronunciarse sobre la validez del escrito, sobre su fundamento, su corrección, la competencia de la entidad, y sobre cualquier aspecto que pueda significar pronunciamiento sobre el fondo, que corresponde a las direcciones técnicas a las cuales los escritos van dirigidos. A lo sumo podrá asesorar al administrado, pero nunca denegar el ingreso y registro del escrito2.

28.- En el presente caso, la Unidad de Recepción Documental de OSITRAN constató el ingreso de la Carta C.172.08.CVS de fecha 20 de mayo de 2008, la cual generó la Hoja de Trámite N° 7821. En dicha hoja de trámite se anotó que COVISUR adjuntaba 23 Pioners, 13 CD y 16 anillados, que correspondían exclusivamente al PID, el mismo que se encontraba incompleto, y no al EIA, tal como manifiesta la Concesionaria en el punto 2.6 de su escrito de descargos. Se puede comprobar que COVISUR sólo presentó el PID en la Carta N° C.172.08.CVS de fecha 20 de mayo de 2008 a partir del contenido de los 23 Pioners que se detallan a continuación:

1. I Estudios de Tráfico
2. I A Memoria Descriptiva (Memoria Descriptiva, Plano General del Proyecto y Secciones típicas, topografía, estudios de tráfico, mantenimiento y reparación de obras de corte y drenaje, mantenimiento y reparación de señalización vial, metrados- costos y presupuestos)
3. IB Memoria Descriptiva y Anexos (geología y geotecnia)
4. IC Memoria Descriptiva (Hidrología e Hidráulica)
5. ID Memoria Descriptiva (Señales, canteras y fuentes de agua)
6. IE Memoria Descriptiva (Definición de obras de mantenimiento rutinario, periódico y rehabilitación de pavimento)
7. IF Memoria Descriptiva (obras complementarias)
8. II Estudios Topográficos
9. II B Suelos, canteras y fuentes de agua
10. III A Evaluación superficial
11. III B Evaluación superficial
12. III C Evaluación superficial
13. IV Rugosidad
14. V Deflectometría
15. VI Resistencia al deslizamiento y textura superficial
16. VII Puentes
17. VIII Inventario Vial
18. Panel Topográfico
19. Resumen Ejecutivo
20. Análisis de Precios Unitarios
21. Presupuesto
22. Programación
23. Planos, metrados y sectores

29.- Que, asimismo, el contenido de los CD remitidos por COVISUR sólo son el soporte magnético de lo presentado en los 23 Pioners, es decir, sólo se refieren al PID; y, los 16 anillados son una serie de planos que señalan los puntos críticos y la situación de la Concesión. tanteeen ese orden de ideas, queda claro que COVISUR no presentó con la Carta C.172.08.CVS de fecha 20 de mayo de 2008, el EIA;

30.- Que, por otro lado, mediante Carta N° 182.08.CVS (29 de mayo de 2008), COVISUR remite al OSITRAN una copia del EIA, el mismo que, según señala, fue remitido al Concedente – DGASA.
Dicho informe consta de los siguientes nueve (09) pioners:

1. Tomo I: EIA – Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación y Explotación del corredor vial interoceánico Sur Tramo 5.
2. Tomo II: Anexo 3.0 - Instalaciones Complementarias
3. Tomo III: Anexo 5.0 – Talleres de Participación Ciudadana – Actas de Asistencia.
4. Tomo IV: Anexo 8.0 – Plan de Gestión Socio Ambiental (P.G.S.A.)
5. Tomo V: Mapas y Planos Tramo 5 por sectores, planos clave, mapa de área de influencia, mapa monitoreo de aire y ruido, mapa de ubicación de riesgos físicos, mapa fisiográfico.
6. Tomo VI (02 pioneros): Mapas y Planos – Mapa de Suelos y Mapa de Uso Actual de Tierras.
7. Tomo VII (02 pioneros): Mapas y Planos – Mapa de cuencas y sub cuencas críticas, muestreo de flora y fauna, Planos de Ubicación de Estaciones de Monitoreo ambiental, Zonas de Vida);

31.- Que, en la misma fecha que remite el EIA, mediante Carta N° 184.02.CVS, COVISUR remite copia sobre el detalle de la señalización;

32.- Que, en consecuencia, se puede advertir que COVISUR mediante Cartas N° 182.08.CVS y N° 184.08.CVS de fecha 29 de mayo de 2008, presenta por primera vez el EIA y la información sobre detalle de señalización. Respecto del EIA esto queda en plena evidencia, pues mediante Hoja de Trámite N° 8392 que se generó en virtud de la Carta C.182.08.CVS, la Unidad de Recepción Documental de OSITRAN anotó que COVISUR adjuntó los 9 Pioneros que constituían el EIA detallados en el considerando anterior, y que son distintos a los detallados en el considerando 28 de la presente Resolución;

42. Que, tal como se aprecia esta Gerencia ya se manifestó en la Resolución impugnada, respecto al presente punto argumentado por la empresa COVISUR.

43. Que, no obstante lo anterior, la empresa concesionaria COVISUR, en su numeral 4.9 de su Recurso de Reconsideración indica lo siguiente:

“4.9. Que, el hecho que conforme se indica en el Numeral 28 de la resolución recurrida, la Mesa de Partes de OSITRAN haya formulado una Hoja de Trámite interna, en donde supuestamente se dejó constancia de la presentación de la documentación anexa a nuestra carta, es un hecho ajeno a nosotros y corresponde a un procedimiento interno, el mismo que no es oponible a los administrados.”

44. Que, en la presentación del EIA, tal como consta en la Carta N° C.182.08.CVS de fecha 29 de mayo de 2008, la empresa concesionaria COVISUR adjuntó copia del EIA, haciendo referencia de que había sido entregado al Concedente con fecha 20 de mayo de 2008, y no constaba ninguna referencia de que el mismo documento había sido entregado al Regulador, tal como lo afirma en su Recurso de Reconsideración.

45. Que, respecto al literal d), se debe precisar que la empresa concesionaria estaba en la obligación de entregar el PID en forma completa, y no en forma parcial, debido a que OSITRAN y el Concedente contaban con un plazo que establece el Contrato de Concesión para su respectivo pronunciamiento, el cual se vio afectado ya que la información no estaba completa, como sucedió en este caso. Cabe mencionar tal como se señaló en el numeral 33 de la Resolución impugnada que, OSITRAN tuvo una demora de 7 días calendario en su pronunciamiento, del que establece la Cláusula 6.6 del Contrato de Concesión, provocado por la remisión fuera del plazo por parte de COVISUR del EIA y de la información sobre el detalle de la señalización y pruebas de pavimento que forman parte integrante del PID.
46. Que, considerando que las argumentaciones formuladas por COVISUR en el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 076-2008-GG-OSITRAN presentado con fecha 24 de noviembre de 2008, son similares con las realizadas en sus Descargos presentados con fecha 12 de setiembre de 2008 ante la notificación del Oficio N° 2373-08-GS-OSITRAN, y que fueron ya consideradas y evaluadas para la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 076-2008-GG-OSITRAN.
47. Que, con respecto a la Carta N° C.183.08.CVS, de fecha 29 de mayo de 2008, cabe mencionar que en la comunicación N° 184.08.CVS, considerada en los antecedentes de la Resolución impugnada, se hace mención a lo señalado en ambas cartas, es decir se hace referencia a lo que indica la comunicación N° C.183.08.CVS, referida a la entrega de la información sobre pavimentos (pruebas), y a la comunicación N° C.184.08.CVS referida a la señalización. Sobre el particular, en el numeral 8 de los antecedentes de la Resolución en mención se señala:
- “8. Que, adicionalmente, mediante Carta N° C.184.08.CVS, de fecha 29 de mayo de 2008, el Concesionario hace entrega al Regulador de la información del PID faltante sobre señalización y pruebas diversas efectuadas para el diseño de pavimentos;”*
48. Que, tal como se aprecia, cuando en la Resolución impugnada se hace referencia a la Carta N° C.184.08.CVS, se está conociendo y analizando lo que COVISUR entregó en ambos documentos, más aún en la misma fecha, tal como ha ocurrido.
49. Que, luego de la revisión del Informe de vistos, esta Gerencia lo hace suyo y en consecuencia, lo incorpora íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución;
50. Que, de conformidad con el numeral 15 de las Funciones Generales de la Gerencia General, del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución N° 008-2006-CD-OSITRAN, corresponde a esta Gerencia resolver en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador;

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por COVISUR contra la Resolución de Gerencia General N° 76-2008-GG-OSITRAN, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la empresa Concesionaria Vial del Sur del Perú S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y comunicar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

JORGE MONTESINOS CORDOVA
Gerente General

Reg. Sal. 22386-08-GG